

Armonización legislativa de los derechos humanos de las mujeres y la violencia familiar

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 133, que será Ley Suprema de la Unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado. De manera explícita determina que los jueces de cada estado deberán atender a dicha Ley Suprema, aunque existiesen disposiciones contrarias en las Constituciones o leyes locales —denominadas también estatales—. Por lo anterior, la observancia de lo señalado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte es un imperativo para el trabajo legislativo de los Congresos locales.

Retomando la importancia de los instrumentos jurídicos internacionales, es necesario señalar que, a partir del inicio de la vigencia de un tratado internacional¹ de derechos humanos, surgen para los Estados Partes diversos deberes en orden de su aplicación. Los órganos del Estado, ya sea en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial —tanto en el orden federal como en las entidades federativas—, deben abstenerse de determinadas conductas y, por el contrario, en otras ocasiones deben realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas, modificación de prácticas administrativas o la tutela jurisdic-

¹ Por tratados celebrados por México debe entenderse cualquier "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". Véase el artículo 2, inciso a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

cional de los derechos que el Estado se ha obligado a respetar.

De esta forma, el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones y omisiones, cuando éstas signifiquen una violación a los compromisos internacionales derivados de un tratado de derechos humanos.

En el caso de la responsabilidad del Poder Legislativo en la materia, la armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

Ángeles Corte (2008) define a este proceso de armonización legislativa como un procedimiento en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica para el Estado diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al Derecho Humano como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica.

En esta última dimensión, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede —y debe— implementar, tanto en el ámbito federal como en el local:

- a. **Derogación de normas específicas**, entendiéndola como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación.
- b. **Abrogación de cuerpos normativos** en forma íntegra, privando así de vigencia a una ley o cuerpo normativo, de manera completa.

- c. **Adición de nuevas normas.**
- d. **Reformas de normas existentes** para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.

Es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa en materia de derechos humanos no debe ser considerado como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las entidades federativas, pues es un deber jurídico derivado de los tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, entonces, una responsabilidad para dichas autoridades.

Muchos han sido los instrumentos internacionales que han abordado a lo largo de su texto la obligación de los Estados Partes de realizar un ejercicio de armonización en su legislación nacional. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos,² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁴ el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁶

La armonización legislativa es entonces un ejercicio de aplicación necesaria en el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia nos evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa, la generación de lagunas legislativas, la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma, el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad, el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal y, por último, el que tal vez sea el efecto negativo más grave: generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

Ahora bien, para Luigi Ferrajoli el concepto de derechos humanos se refiere a todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. En este sentido, aclara que se entenderá como derechos subjetivos a cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica (Ferrajoli, L. 2001:19).

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH, 2004) amplía el concepto generalizado que se tiene de derechos humanos y señala que éstos deben entenderse de una manera más amplia e

² Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1981.

³ Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.

⁴ Adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995. México lo ratificó el 16 de abril de 1996, y su publicación en el DOF se dio el 1º de septiembre de 1998.

⁵ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

⁶ Adoptada en la ciudad brasileña de Belém do Pará por la OEA, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

integral, ya que son un fenómeno en constante evolución y construcción, por lo tanto, no pueden delimitarse únicamente a un conjunto de derechos determinados, sino que su definición debería incorporar una idea más comprensiva de fenómenos sociales y políticos, al ser su reconocimiento una conquista lograda por la persona humana frente al poder del Estado.

Atendiendo a ambas definiciones y a lo establecido por el propio IIDH, podemos señalar que el concepto de derechos humanos supone un estadio de situaciones y procesos, incluyendo también derechos, todos necesarios para gozar de una vida digna.

Estos derechos no distinguen edad, raza, sexo, nacionalidad o clase social y tienen como características el ser universales,⁷ irrenunciables,⁸ integrales-interdependientes e indivisibles⁹ y jurídicamente exigibles.¹⁰

Ahora bien, dichos derechos se encuentran plasmados, como hemos señalado, tanto en la normatividad interna como en la internacional adoptada por cada Estado, conocidas como derecho interno y derecho internacional de los derechos humanos respectivamente.

El derecho interno es el conjunto de normas jurídicas que integran el marco legal de un país. Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos se integra por los tratados internacionales de derechos humanos,¹¹ las declaraciones internacionales de derechos humanos, las

normas de *soft law*¹² y la jurisprudencia internacional.¹³

En el caso de México, y como se señaló anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 133, que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República y apruebe el Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Asimismo, el artículo hace referencia a que los jueces deberán atender a dicha Ley Suprema.

Sin embargo, y atendiendo a las características de los derechos humanos, es necesario señalar que existe una gran brecha entre la norma y la práctica, entre la igualdad de *jure* y la de *facto*, ya que las reglas del orden social responden a ordenamientos socioculturales y, por esto, la concepción y aplicación de los derechos humanos se concibió desde sus inicios teniendo al hombre como centro del pensamiento humano, único protagonista y parámetro de la humanidad (IIDH, 2004:73).

En este orden de ideas, el derecho no escapa a esta realidad y se erige como fuente legitimadora del poder del Estado y de las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres. En este sentido Valladares señala que:

Aunque la estructura del discurso jurídico contribuye a ocultar esas relaciones bajo el argumento de lo universal y la igualdad, ha determinado distinciones normativas por la distribución de los poderes y los derechos protegidos o no en ambas esferas, invisibilizando situaciones de facto violatorias a los derechos de las mujeres tanto en el ámbito privado, como en el público (Valladares L, 2004:3).

A pesar de que los derechos humanos son atributos de la persona humana por el simple hecho de serlo, y que no ha-

⁷ Porque son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales.

⁸ No pueden trasladarse a otra persona ni renunciar a ellos.

⁹ Están relacionados entre sí, no puede sacrificarse un derecho en aras de otro.

¹⁰ Al estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional y adoptados en la nacional obliga a su respeto, observancia y cumplimiento.

¹¹ Generados tanto en el Sistema de Naciones Unidas como en los Sistemas Regionales a los cuales pertenece el Estado.

¹² Entendidas también como *recomendaciones* que se encuentran contempladas en instrumentos y documentos producidos por organismos especializados de derechos humanos.

¹³ Emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos.

bría que diferenciar entre los derechos de las mujeres y los hombres atendiendo a la idea anterior, las violaciones a los derechos humanos que sufren las primeras evidencian la necesidad de plasmar los mismos en ordenamientos específicos

De esta manera, el género, entendido como el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura tomando como base la diferencia sexual y la perspectiva de género, “informan de manera progresiva y creciente la protección nacional e internacional de los derechos humanos” (IIDH, 2004:78).

La aplicación de la perspectiva de género¹⁴ ha permitido el reconocimiento internacional de la violencia y la discriminación a las que se enfrentan las mujeres de todo el mundo. En este sentido y con el ánimo de contribuir en la aportación de marcos jurídicos internacionales que tute-len los derechos humanos de las mujeres en estos temas, se suscribió, en el ámbito de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW,¹⁵ por sus siglas en inglés) y, en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará.

En materia de violencia familiar es importante señalar que ésta se entiende como el fenómeno del ejercicio de la violencia dentro de la estructura familiar, principalmente ejercida por los hombres en contra de las mujeres, niñas, niños y adultos mayores,¹⁶ y que aun cuando ha reci-

bido distintos nombres, tanto a nivel nacional como internacional, las más comunes son: violencia familiar, violencia intrafamiliar, violencia doméstica, violencia contra la mujer en el hogar, etcétera.

Aunque no existe un término internacionalmente aceptado para definir esta conducta delictiva, estas denominaciones se refieren a la misma problemática, es decir, a las agresiones que surgen de manera sistemática y abusiva en el ámbito familiar. De acuerdo con Alicia Elena Pérez Duarte (2001:538), este concepto comprende, a su vez, dos categorías de agresiones: la violencia familiar propiamente dicha y el maltrato infantil. Para efectos de este artículo y con ánimo de evitar la dificultad que pudiera derivarse de interpretar la violencia intrafamiliar como aquella que forzosamente ocurre en el domicilio conyugal, se utilizará el término *violencia familiar* para referirnos a este fenómeno, sin importar si ocurre en el hogar o fuera de él, sino los sujetos activos y pasivos.

Para aproximarse a los elementos que componen la violencia familiar se estima pertinente retomar algunas de las definiciones de violencia contra las mujeres y de violencia familiar que más consenso han generado, debido a la íntima correlación existente entre ambas, lo que genera la necesidad de abordarlas conjuntamente.

El Consejo de Europa definió en 1985 la violencia familiar como “toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida, la integridad física, psicológica e incluso la libertad de los demás integrantes, ya que dicha violencia causa un serio daño al desarrollo de la personalidad del resto de los miembros de la familia” (Martínez y Valdez, 2007:5).

A nivel internacional, en 1993 los países que componen la Organización de las Naciones Unidas acordaron definir a la

¹⁴ Herramienta de análisis que nos permite identificar las diferencias existentes entre las mujeres y los hombres con el fin de implementar acciones tendientes a promover situaciones de equidad entre ambos.

¹⁵ Aprobada por la ONU en diciembre de 1979. El Protocolo Facultativo de dicha Convención fue aprobado por esta Organización en diciembre de 1999. México la ratificó el 23 de Marzo de 1981.

¹⁶ Lo anterior porque el poder y las jerarquías sociales que se reproducen en el interior de las fami-

lias dan como resultado relaciones de desigualdad, traducidas en posiciones asimétricas donde alguien manda y los demás obedecen, alguien decide y ordena y los demás aceptan sin cuestionamientos (Torres, 2001:72).

violencia contra la mujer, en el marco de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, como:

“...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción, la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

A partir de esta Declaración, se acuerda también que la violencia contra la mujer comprende diversas dimensiones: la física, sexual y psicológica, producida no exclusivamente por miembros de la familia, sino también por la comunidad en general o por el Estado mismo.

En cuanto a violencia familiar, la Declaración la define como:

“...la violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación”.

Las definiciones anteriores sentaron las bases para el trabajo posterior de esta organización internacional en la materia, mismo que ha avanzado paulatinamente, hasta posicionar el tema de la violencia contra las mujeres y la violencia familiar como uno de los más importantes a nivel mundial, dado el amplio y creciente número de mujeres, niñas y niños que la padecen.

Tal vez la definición más completa de violencia contra la mujer es la que aporta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belém do Pará.

Además de definirla como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento

físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”, la Convención proporciona el vínculo concreto con la violencia familiar al señalar que este tipo de agresiones incluyen las que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal (por ejemplo, el noviazgo), ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Asimismo, este mecanismo regional crea de manera explícita el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Como se verá a continuación, el hecho de que no se haya adoptado una definición formal de ambos fenómenos, no ha impedido o frenado la labor que desde hace décadas los organismos internacionales han llevado a cabo para que los Estados reconozcan la existencia del problema y se comprometan a trabajar para su prevención, sanción y erradicación.

Como se revisaba previamente, no existe una definición precisa y mundialmente aceptada de violencia contra la mujer y violencia familiar. Sin embargo, esto no significa que la comunidad internacional no haya realizado un importante trabajo al respecto. Desde sus ámbitos geográficos o sus límites de mandato, prácticamente todos los organismos internacionales y uno regional —la Organización de Estados Americanos (OEA)— han reconocido que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este fenómeno es claramente una forma de discriminación que resulta imperante erradicar. Asimismo, es extenso el reconocimiento de que la violencia familiar es una de las variantes más terribles de la violencia contra las mujeres, misma que es fundamentalmente padecida por las mujeres, las adultas mayores y las niñas que componen una unidad familiar.

Se revisaron las definiciones de violencia contra las mujeres y familiar que emanaron de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, mismas que sirvieron de base para el desarrollo de futuros trabajos al respecto.

Es importante señalar que antes de esta Declaración, en 1992, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) había emitido la Recomendación General N° 19, señalando que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres”.

Respecto a la violencia familiar, la Recomendación llamó la atención hacia el hecho de que ésta es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Entonces, recomendó que los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, y contra todo tipo de violencia contra la mujer, las protejan verdaderamente y respeten su dignidad e integridad.

Además, en esta Recomendación, el COCEDAW especificó medidas mínimas para combatir la violencia familiar:

- i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
- ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
- iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación que garanticen que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;
- iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
- v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

En 1993 se llevó a cabo la Cumbre Mundial sobre Derechos Humanos, durante la cual se logró el consenso de que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte integrante, inalienable e indivisible de los derechos humanos, y que, por tanto, la violencia contra ellas es

incompatible con la dignidad de la persona humana.

El 9 de junio de 1994, los países del continente americano suscribieron la Convención Belém do Pará,¹⁷ la cual tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y añade que la violencia puede ser física, sexual y psicológica.

Señala también que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y especifica que éstos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Por todo lo señalado y al ser Estado Parte de dicha Convención, el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido so-

¹⁷ El Senado mexicano aprobó la Convención el 26 de noviembre de 1996 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

metida a violencia y que incluyan, entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Asimismo, se comprometió a crear los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios compensatorios justos y eficaces, y a adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva la Convención.

En este sentido, el Poder Legislativo tiene la gran responsabilidad de realizar un ejercicio de armonización legislativa del marco jurídico nacional a la luz de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de manera particular de aquellos instrumentos internacionales que abordan en sus textos medidas de carácter legislativo para atender o erradicar la violencia contra las mujeres.

Referencias

- CEAMEG (2008). Cuadros de la legislación estatal en materia de no discriminación, igualdad, vida libre de violencia y violencia familiar. México: Autor.
- Corte, Á. (2008, octubre). Ponencia *Armonización legislativa*. Segunda Mesa de Trabajo Armonización de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Revisión de las leyes estatales a la luz de la Ley General. Cámara de Diputados, México.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales (1ª. Edición)*. Madrid: Trotta.
- IIDH (2004). *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la Forma a la acción*. San José Costa Rica: Autor.
- Martínez Rodríguez, Laura y Valdez, M. (2007). *Violencia de Género. Visibilizando lo invisible*. México: ADIVAC.
- Pérez Duarte, Alicia Elena (2001). La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 537-565.
- Torres Falcón, Marta (2001). *La violencia en casa*. Barcelona: Paidós.
- Valladares, L. (2004). Género y derechos humanos [Versión electrónica]. *Revista Aportes Andinos* N° 12 de la Universidad Andina Simón Bolívar. Documento recuperado el 9 de octubre de 2008 de <http://www.uasb.edu.ec/padh>.

Instrumentos internacionales

Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales a México. Agosto del 2006.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.

Organización de Estados Americanos. Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1988.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1969.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994.